



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 221 -2026-GM/MPMN.

Moquegua,

03 AGO. 2026

VISTOS;

La Resolución Sub Gerencial N° 1485-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 2552746, Informe Legal N° 671-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Resolución de Gerencia N° 389-2025-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 191-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 0393-2026-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 67-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Resolución de Gerencia N° 50-2026-GDUAAT/GM/MPMN, Informe Final de Instrucción N° 412-2026-AESCH-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Resolución Sub Gerencial N° 702-2026-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 528-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 137-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Resolución de Gerencia N° 94-2026-GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 793558, Informe N° 674-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 332-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 787-2026/GAJ/GM/MPMN;

CONSIDERANDO;

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el artículo 20°, en concordancia con el artículo 43°, establece las atribuciones de alcaldía, puntualizando en el inciso 6): "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo".(...); sin embargo, el artículo 26°, del mismo cuerpo normativo, estipula lo siguiente: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución supervisión, control concurrente y posterior".(...); de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, el artículo IV, del cuerpo normativo precitado, refiere que: "Los gobiernos locales, representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".(...); y el artículo X, precisa que: "Los Gobiernos Locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad local, en coordinación y asociación con los niveles de Gobierno Regional y Nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población".(...); conforme la Ley de bases de la Descentralización - Ley N° 27783, que en el artículo 42°, especifica: "Es competencia exclusiva de las Municipalidades planificar y promover el desarrollo urbano y rural de su circunscripción y ejecutar los planes correspondientes";

Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo_1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas_1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. Artículo 202. Nulidad de oficio, 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10." 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. 202.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal";

Que, conforme al Artículo 203.- Revocación, 203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 203.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 1485-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de agosto de 2025, la misma que resuelve: Artículo Primero: Declarar improcedente el descargo presentado por el administrado Sr. Gabriel Layme Cansaya identificado con DNI. No. 40449328, contenido en el Expediente N° 2531328 en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Artículo Segundo: Declarar la Responsabilidad Administrativa del administrado Gabriel Layme Cansaya identificado con DNI No. 40449328, de la PIT N° 001523 con código G-08; por consiguiente, se debe disponer el Archivo Definitivo de Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución. Artículo Tercero: Disponer la notificación del Informe Final de Instrucción de la presente resolución al administrado Gabriel Layme Cansaya identificado con DNI. No. 40449328, en su domicilio real ubicado en la Asociación Costa Verde Mz. H Lt. 08, Distrito de San Antonio, Mariscal Nieto, Moquegua;

Que, el administrado Sr. Gabriel Layme Cansaya, con Expediente N° 2552746 solicita la Elevación del Expediente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y Rectificación de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Información y Devolución del Monto pagado y con Expediente N° 55672 de fecha 07 de abril de 2026, el Sr. LAYME CANSAYA GABRIEL, solicita Rectificación de errores materiales de los artículos tercero y cuarto de la Resolución Sub Gerencial N° 702-2026-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y adición de un artículo quinto, según lo expresado en el escrito;

Que, mediante Informe Legal N° 671-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de diciembre de 2025, el Asesor Legal de la GDUAAT, concluye retrotraer el expediente al estado de que la instancia previa (SGTSV) emita nuevo pronunciamiento de acuerdo a ley, considerando el principio de debida motivación en sede administrativa, procediendo acorde a sus atribuciones con las diligencias que estime tendientes a fundamentar su opinión;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 389-2025-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de diciembre de 2025, se resuelve Artículo Primero: Retrotraer el expediente al estado de que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, proceda a emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho, estando a lo resuelto en los considerandos de la presente, y conforme a sus atribuciones;

Que, mediante Informe N° 191-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 10 de febrero de 2026, el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, remite el Informe N° 24-2026-FRMS-AL-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 09 de febrero de 2026, de la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, precisa que con respecto a lo resuelto por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, se debe indicar que el Sr. Layme Cansaya Gabriel cuenta con una resolución de sanción Resolución Sub Gerencial N° 1485-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la cual fue motivo de apelación y al haber resuelto la GDUAAT con retrotraer el expediente al estado de que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, proceda a emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho, debiendo dejar sin efecto la Resolución Sub Gerencial para poder emitir un nuevo pronunciamiento;

Que, mediante Informe N°0393-2026-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 18 de febrero de 2026, el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, remite el Informe N° 25-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de febrero de 2026, el Asesor Legal de la GDUAAT, indica que dada la complejidad del caso y la posible existencia de un vicio que podría originar nulidad de oficio, se recomienda remitir el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita opinión dentro del ámbito de su competencia. Así mismo con Informe N° 096-2026/GAJ/GM/MPMN, de fecha 18 de febrero de 2026, el Gerente de Asesoría Jurídica, requiere al Asesor legal de la Gerencia amplie su Informe N° 25-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, para configurar la figura legal de la Integración en la Resolución de Gerencia N° 389-2025-GDUAAT/GM/MPMN, al advertirse de su contexto que se ha omitido pronunciarse sobre la nulidad respecto de la Resolución Sub Gerencial N° 1485-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Informe Legal N° 67-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de marzo de 2026, el Asesor Legal de la GDUAAT, concluye Incorporar en la Resolución de Gerencia N.º 389-2025-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de diciembre de 2025, el pronunciamiento referido a declarar la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 1485-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de agosto de 2025, emitida por la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa del administrado Gabriel Layme Cansaya, identificado con DNI N°40449328. Ratificar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N.º 389-2025-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de diciembre de 2025, en cuanto no se oponga a la integración efectuada mediante el presente pronunciamiento;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 50-2026-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de marzo de 2026, se resuelve Artículo Primero: Incorporar en la Resolución de Gerencia N. 389-2025-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de diciembre de 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, el pronunciamiento referido a declarar la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N. 1485-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN. de fecha 11 de agosto de 2025. emitida por la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa del administrado Gabriel Layme Cansaya. identificado con DNI N° 40449328. Artículo Segundo: Ratificar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N. 389-2025-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de diciembre de 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en cuanto no se oponga a la integración efectuada mediante el presente pronunciamiento;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 412-2026-AESCH-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de marzo de 2026, concluye Declarar Fundado el Descargo presentado por el administrado Layme Cansaya Gabriel, recaído en el Expediente N°2531328, conforme a los fundamentos expuestos. Declarar La Nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N° 001523, de fecha de fecha 27 de junio del 2025, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, del presente Informe Final de Instrucción. Disponer el Archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la contra del Sr. Layme Cansaya Gabriel en merito a la Papeleta de Infracción al Transito N° 001523, de fecha de fecha 27 de junio del 2025;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 702-2026-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 23 de marzo de 2026, la misma que resuelve: Artículo Primero. - Declarar Fundado El Descargo presentado por el administrado Layme Cansaya Gabriel, recaído en el Expediente N°2531328, conforme a los fundamentos expuestos. Artículo Segundo-Declarar La Nulidad de la Papeleta de infracción al Transito N° 001523, de fecha de fecha 27 de junio del 2025, con código de Infracción G-08, conforme a los fundamentos expuestos. Artículo Tercero Disponer el Archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la contra del Sr. Eugenio Sixto Flor Layme, en mérito a la Papeleta de Infracción al Transito N° 000441 de fecha de fecha 30 de abril del 2025;

Que, mediante Informe N° 528-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 13 de abril de 2026, el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, remite el Informe N° 249-2026-EDRP-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 10 de abril de 2026, el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Sancionador, indica que en merito al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, corresponde a las funciones y atribuciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, atender en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las sub gerencias a su cargo, a fin de que se pronuncie de acuerdo a su competencia, siendo así procede remitir el expediente de la referencia en conjunto;

Que, mediante Informe Legal N° 137-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de abril de 2026, el Asesor Legal de la GDUAAT, concluye Declarar Fundada la solicitud de rectificación del artículo tercero y cuarto de la Resolución Sub Gerencial N° 702-2026-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, debiendo adecuarse su redacción conforme lo señalado en el presente informe. Declarar Improcedente la solicitud de devolución de dinero presentada por el administrado Gabriel Layme Cansaya, por no configurarse el supuesto pago indebido conforme a ley;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 94-2026-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de abril de 2026, se Resuelve Artículo Primero. - Declarar Improcedente el pedido de devolución de pago petitionado por el administrado Gabriel Layme Cansaya. Artículo Segundo: Declarar Fundada la solicitud de rectificación del artículo tercero y cuarto de la Resolución N.° 0702-2026-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, debiendo adecuarse su redacción conforme a lo siguiente: Artículo tercero debe decir: "DISPONER el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado Layme Cansaya Gabriel, identificado con DNI N.° 40449328, recaído en el Expediente N.° 2531328, en mérito a la nulidad declarada de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 001523 código G-08. Artículo cuarto debe decir: "DISPONER, que, el área de Procedimientos y Sanciones de la SGTSV comunique al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la nulidad de la PIT N°001523- código G-8, a fin de que se proceda a su eliminación del sistema";

Que, mediante Expediente N° 793558, de fecha 08 de mayo de 2026, con registro 2542543; el administrado Sr. Layme Canzaya Gabriel, presenta Recurso de Apelación contra el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia N° 94-2026-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de abril de 2026, que declara Improcedente el pedido de devolución del monto pagado indebidamente por concepto de multa derivada de la Papeleta de Infracción al Tránsito N. 001523 Código G-08, de fecha 27 de junio de 2025, cuya nulidad fue declarada mediante Resolución Sub Gerencial N° 702-2026-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y además Refiere que:

- Con fecha 27 de junio de 2025, se emitió la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N. 001523, Código G-08, contra el suscrito.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

- El administrado efectuó el pago de la multa derivada de dicha PIT (equivalente al 8% de la UIT), cuyo comprobante obra en el Expediente N. 2531328 como Anexo 16.
- Mediante Resolución Sub Gerencial N. 702-2026-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN (23/03/2026), se declaró FUNDADO el descargo del administrado y se declaró la NULIDAD de la PIT N. 001523- Código G-08, desde su origen.
- Con fecha 05 de abril de 2026, el administrado presentó solicitud de rectificación de errores materiales al amparo del Art. 201 de la Ley N° 27444 solicitando, entre otras pretensiones, la devolución del monto pagado indebidamente y la adición de un Artículo Quinto en la Res. N 702-2026.
- La Resolución de Gerencia N. 94-2026-GDUAAT/GM/MPMN (21/04/2026), en su Artículo Primero, declaró Improcedente dicho pedido de devolución. Es este extremo el que se impugna mediante el presente recurso.
- Adicionalmente, se advierte que el Artículo Tercero de la misma Res. N° 94-2026 incurre en un nuevo error material al consignar el nombre del administrado como "Luis Gabriel Layme Cansaya", siendo el nombre correcto GABRIEL LAYME CANSAYA, conforme al DNI N.° 40449328.

Que, mediante Informe N° 674-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 22 de mayo de 2026, el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, remite el Informe N° 398-2026-EDRP-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 21 de mayo de 2026, el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Sancionador, indica que en merito al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, corresponde a las funciones y atribuciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, atender en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las sub gerencias a su cargo, a fin de que se pronuncie de acuerdo a su competencia, siendo así procede remitir el expediente de la referencia en conjunto;

Que, mediante Informe Legal N° 332-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de julio del 2026, el Asesor Legal de la GDUAAT, concluye que la solicitud formulada por el administrado Gabriel Layme Cansaya identificado con DNI N° 40449328, referente al recurso de apelación encausado como nulidad de oficio en contra de la Resolución de Gerencia N° 94-2026-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de abril de 2026, debe ser conocida y resuelta por el funcionario jerárquico superior al que emitió el acto administrativo cuestionado, conforme a lo previsto en el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General: en consecuencia, corresponde elevar los actuados a la Gerencia Municipal para que emita el pronunciamiento que en derecho corresponda;

Que, mediante Informe Legal N° 787-2026/GAJ/GM/MPMN, de fecha 20 de julio del 2026, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Freddy Roosevelt Cuellar del Carpio, opina que se DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 94-2026-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de abril de 2026, por encontrarse inmersa en las causales de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, de conformidad con el principio del debido procedimiento, contenido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". En ese sentido, corresponde a la autoridad de primera instancia emitir una resolución de acuerdo a ley y con las formalidades que la norma procedimental exige, debiendo aplicarse a cada caso concreto la normatividad reguladora y su relación con la infracción que se le imputa, a fin de alcanzar un pronunciamiento correcto y bajo el amparo de los principios que la norma administrativa reconoce;

Que, es necesario traer a colación que nuestro ordenamiento Jurídico identifica cinco (05) elementos o requisitos de validez del acto administrativo, entre los cuales se encuentran: (...). COMPETENCIA. - El acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados. MOTIVACIÓN. - El concepto de actos administrativos observa que estos deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico. Acosta señala que "la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan *considerandos*". De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 27444, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. **PROCEDIMIENTO REGULAR.** - implica que "una vez regulado un procedimiento para la producción de determinado acto administrativo, cualquier modificación a ese acto, aun cuando no esté regulado explícitamente así, debe seguir las mismas formalidades prescritas para su constitución (paralelismo de formas procedimentales)";

Que, el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre aprobado por Decreto Supremo N° 004 -2020 -MTC. artículo 15: El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación. Así mismo del mismo cuerpo legal en sus Disposiciones Complementarias Finales (...) Segunda. - Reglas de supletoriedad En todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, teniendo como base la aplicación normativa respecto del caso concreto. En relación con el presente caso, la Resolución de Gerencia N° 94-2026-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de abril de 2026, emitida por el superior jerárquico este caso por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, sobre la solicitud presentada por el Sr. Layme Cansaya Gabriel respecto a la rectificación del artículo tercero y cuarto de la Resolución Sub Gerencial N° 702-2026-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la misma que se está contraviniendo el Principio de Legalidad, Motivación, Debido Procedimiento y los requisitos de validez del acto administrativo como es la Competencia, Motivación y Procedimiento Regular.

Que, la Resolución de Gerencia N° 94-2026-GDUAAT/GM/MPMN, adolece de vicios sustanciales que acarrean su nulidad, debiendo, Retrotraer todo el trámite hasta la emisión de un nuevo acto administrativo por la misma autoridad que expidió el acto original, en el presente caso por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, a fin de enmendar dicho error material al existir una evidente vulneración a lo dispuesto en el Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, artículo 3°, artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 en concordancia con el artículo 11 de la norma antes señalada;

Que, esta Gerencia Municipal, concluye que se ha incurrido en causal de nulidad por vulneración al Principio de Legalidad, Motivación, Debido Procedimiento y los requisitos de validez del acto administrativo; este último prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 que señala: Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. Por defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. Por lo que, si bien el numeral 217.2 del artículo 217 de la norma administrativa faculta a la autoridad, constatada la existencia de la nulidad, a resolver el fondo del asunto de contarse con elementos suficientes para ello, en el presente caso, al no haber obtenido el administrado una resolución conforme a ley no solo afecta su derecho sino también impide a la autoridad de segunda instancia efectuar una evaluación sobre lo decidido en las instancias inferiores;

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

Por los fundamentos expuestos; de conformidad con la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las atribuciones conferidas a la Alcaldía por ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificaciones; la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN(...); Y CON EL V°B° DE LAS UNIDADES